000089/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., V. A. c/ T., C. R. s/ indem. de ley ” (Expte. N° 89 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 131.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 115/117 vta.) hizo lugar parcialmente a las pretensiones incoadas, condenando al demandado a abonar al actor en el término de diez días la suma de $ 14.050.- con más sus intereses y distribuyendo la carga en costas entre las partes en forma proporcional a los respectivos vencimientos parciales y mutuos.---------- II. El fallo es apelado por ambos litigantes. La representación de la parte actora funda su recurso con la pieza obrante a fs. 125 y la representación de la parte demandada lo hace a través del escrito glosado a fs. 123/124 vta., contestado por la contraparte a fs. 127.----------

--- III. A título de breve reseña de los antecedentes que informan el caso, estimo útil mencionar que en su demanda el actor relató haber prestado tareas para el demandado desde el 15/04/1998 hasta el 15/11/2006, fecha en que se consideró en situación de despido, tras haber intimado a la patronal a que regularizara deficiencias en su registración laboral. Relata que más tarde formuló un reclamo administrativo bajo Expte. N° 2 -1730/06 por ante la Delegación Regional de Trabajo de Trelew; que en dicha instancia la empleadora propuso un pago compensatorio respecto de la antigüedad real de los trabajadores, el que fue aceptado por el actor y homologado en sede administrativa. Señaló que en dicho acuerdo, además de una compensación monetaria, se dejó establecido que en caso de desvinculación sería considerada la antigüedad real del trabajador, sea por despido o por renuncia del dependiente. Su demanda consistió por tanto en reclamar el pago de las multas pro art. 9 de la ley de empleo 24.013, de la establecida en el art. 1 de la ley 25.323 y de las indemnizaciones por despido incausado, con más una indemnización por el daño moral causado.----------

--- IV. Al contestar la demanda la ex empleadora, tras una negativa general, manifestó que el ingreso del trabajador no fue en la fecha por él invocada, sino el 14/10/2005. Agregó que en el telegrama enviado por el trabajador el 13/11/2006 intimó el pago de horas extras y su registración, pero no se consideró agraviado ni en situación de despido en la eventualidad de no ser satisfechos sus reclamos. Que la respuesta patronal fue de rechazo a la comunicación cursada, intimándolo a retomar tareas en el

término de 48 horas bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo por su culpa. Que el 24/11/2006, al no acusar respuesta del trabajador, se le hizo efectivo el apercibimiento, dando por rescindido el contrato laboral por su exclusiva culpa, conforme a las cartas documentos que ofrece como prueba al efecto. Planteó además la excepción de cosa juzgada administrativa con base en el convenio suscripto con el actor en la Delegación de la Subsecretaría de Trabajo (Expte. 1468/05 ST "S"), aduciendo que, por tanto, mal puede ahora S. pretender el reclamo indemnizatorio que impetra. Por todo ello solicitó el rechazo de la demanda entablada, con costas.---------- ---------- V. A fs. 21/23 el *a quo* rechazó la excepción de cosa juzgada interpuesta, resolución que, apelada por la parte perdidosa, quedó firme con el dictado del auto interlocutorio de esta Sala N° 39/2007 (fs. 35), que declaró desierto el recurso incoado.---------- VI. A fs. 115 /117 vta. obra el dictado del fallo definitivo de primera instancia, cuyos fundamentos son en esencia los siguientes: 1) en cuanto a la real antigüedad del actor, delas actuaciones administrativas surge que se tomó como fecha cierta la consignada en el acta de inspección obrante a fs. 28, por lo que debe ser situada en el mes de abril de 1998; 2) la indemnización establecida en el art. 9 de la ley 24.013 no resulta acumulable con la regulada en el art. 1 de la ley 25.323, según se desprende del tercer y último párrafo de esta norma; por otra parte, dicha multa del art. 9 no podría prosperar por cuanto el trabajador no cumplió con la manda establecida en el art. 11 de la ley de empleo, que le impone la obligación de comunicar a la AFIP la irregularidad inmediatamente después de intimado el empleador; 3) en cuanto a la indemnización del art. 1 de la ley 25.323, puede afirmarse que el registro del actor fue defectuoso pues la vinculación recién fue "blanqueada" en el mes de octubre de 2005, contemporáneamente con la tramitación de las actuaciones administrativas; 4) acerca del despido, teniendo en cuenta que el meollo del reclamo del trabajador fue justamente la incorrecta fecha de registración del vínculo, y que la intimación formulada fue bajo apercibimiento de accionar legalmente, debe considerarse el silencio patronal como suficiente injuria como para justificar la decisión de ruptura de S., la que se concretó con el telegrama obrante a fs. 87 de fecha 15 de noviembre de 2006; se intimó el 13 y vencidas las 48 horas se colocó en situación de despido indirecto; 5) más allá del rechazo de la excepción de cosa juzgada administrativa, los importes cobrados por el actor en dicha sede deben ser descontados, pues de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa por parte del demandante; 6) tomando como base de cálculo la remuneración de $ 900.- y la real fecha de ingreso, se procede a efectuar la liquidación de los rubros que arrojan la suma de $ 22.050.- y restándole los $ 8.000.- percibidos en sede administrativa, la demanda progresa en definitiva por la suma de $ 14.050.---------- ---------- VII. **Agravios del actor:** ---------- ---------- Tres son los motivos de agravio expresados por este apelante, a saber: 1) el rechazo del reclamo basado en el art. 9 de la ley

24.013 basado en que su parte no cumplió con la manda del art. 11 de dicha ley. Al respecto, sostiene que de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas incorporadas en autos surge que el trabajador cumplió con la comunicación a la AFIP. 2) Expresa además que al haberse determinado la incorrecta registración, dicha conducta resulta injuriante, por lo que el juzgador debió haber otorgado también el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323. 3) Le causa gravamen asimismo la imposición de las costas, por apartarse de lo establecido en el art. 68 C.P.C.C. y de la doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el caso “C., R. c/ O., C. A. s/ Laboral”.---------- VIII. **El recurso de la parte demandada:** ---------- El agravio principal expresado por esta parte está dirigido a cuestionar el progreso de la indemnización por despido indirecto incausado. Señala que el vínculo finalizó por abandono de tareas y que la comunicación de ruptura enviada por el actor fue desconocida y además no fue recibida por su parte, como puede observarse a fs. 87 vta. Señala que el art. 243 de la L.C.T. exige la comunicación de la causal de ruptura por escrito y es de carácter recepticio, lo cual no se ha cumplido en este caso. En segundo lugar, le causa gravamen que se haya tenido en consideración como pago recibido únicamente la suma de $ 8.000.- abonados en sede administrativa, sin agregar el pago de $ 651,89 conforme al recibo obrante a fs. 106, que también debería ser deducido de la suma de condena.---------- IX. Razones elementales de método indican que debe tratarse en primer lugar el agravio de la demandada referido a la alegada improcedencia de la indemnización por despido.---------- Puedo desde ya adelantar mi opinión desfavorable acerca de esta queja. A fin de establecer el marco normativo dentro del que corresponde encuadrar la cuestión, estimo útil recordar que el Decreto N° 150/96, reglamentario del servicio de telegrama y carta documento para los trabajadores dependientes, los jubilados y los pensionados previsto en la ley 23.789, establece en su art. IV: “ La pieza se entregará, bajo firma, en el domicilio del destinatario. De no concretarse la recepción, se dejará aviso de visita para que el destinatario o la persona que éste autorice, proceda a retirar el telegrama en la oficina de la empresa oficial de correos que corresponda a su domicilio dentro de los dos (2) días hábiles; no retirado durante este plazo, será devuelto al remitente”.---------- Pues bien: en punto a la negativa de recepción, debe decirse en primer lugar que la demandada se limitó a emplear fórmulas genéricas, negando “que haya habido intimación previa alguna por parte del actor” y expresando “Rechazo y desconozco todas y cada una de las pruebas documentales acompañadas” (ver contestación, fs. 7 vta.). Estas manifestaciones, a mi criterio, distan de constituir una negativa forma expresa y categórica acerca del hecho concreto de la recepción de la pieza telegráfica mencionada, tal como lo exigen las normas procesales (conf. art. 356, inc. 1°, C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 76, ley N° 69). De cualquier manera, aun si se considerase que la entrega de la pieza

constituye un hecho controvertido que requiere el aporte de la prueba correspondiente (art. 377, C.P.C.C. – arts. 45 y 76, le y N° 69), opino que las constancias causídicas permiten tenerlo por verificado. En efecto, si –como puede apreciarse– el primer aviso fue dejado en el domicilio de la demandada el 16/11/07 (ver fs. 87 vta.), tratándose de un telegrama colacionado de los previstos en la ley 23.789, el destinatario contaba, de acuerdo al decreto 150/96 ya citado, con dos días hábiles para retirarlo de la sucursal de la empresa de correos antes que ésta devolviera la pieza al remitente (confr.: Ambrosioni, “Servicio de telegrama remitido por el trabajador. Decreto 150/96”, D.T. 1996-A-931), lapso que se agotó el 20/11/07. A partir del siguiente día a ese plazo la comunicación debe tenerse por frustrada, y no por riesgo inherente al medio empleado que ha de soportar el remitente, sino por responsabilidad del destinatario que no concurrió a recibirla temporáneamente. Más aún, como se desprende asimismo de fs. 87 vta., el servicio de coreo, en exceso de lo establecido en la norma ya citada, concurrió a dejar un segundo aviso el 20/11/07 que también fue desoído por la destinataria.---------- Cierto es que la comunicación de ruptura es una declaración recepticia, que surte efectos desde que es recibida; pero como ya ha tenido ocasión de sostenerlo esta sala en otros precedentes análogos, es obvio que no puede pretenderse que exista siempre un conocimiento directo y efectivo de la interpelación por el destinatario, resultando suficiente que le sea factible el adquirirlo (conf. Expte. 22741 – S.D.L. 37/08 – voto del Dr. Velázquez; entre otros). Así, la intimación cobra eficacia a partir del momento en que entra en la esfera propia del destinatario, de manera que sólo de él dependa, según el modo que tenga organizada su casa y sus negocios, el que conozca o no la declaración que se le dirige (confr.: von Thur, “Tratado...”, Ed. Reus 1934, I-124, párr. 21, II, 2; esta sala, c. 14.632 S.D.L. 12/99, c. 15.451 S.D.L. 20/00, c. 19.575 S.D.L. 33/04). Así pues, en la especie está muy claro, la demandada tuvo adecuada ocasión de saber que se le dirigía una comunicación y fue ella quien, al no colaborar en la recepción tal como se lo imponía el principio de la buena fe, frustró la finalidad perseguida por el remitente.---------- En consecuencia, debe tenerse a la empleadora por anoticiada de la comunicación de despido indirecto el 20/11/07, por lo que la comunicación de rescisión por abandono de tareas efectuada el 24/11/2007 fue tardía e inoficiosa, ya que a esa altura se había disuelto el vínculo por autodespido del trabajador.---------- Por la misma razón, a los fines de valorar la justa causa de ruptura cabe estar únicamente al contenido de dicha pieza (conf. art. 243, L.C.T.) y en tal sentido, como bien lo expresara el señor juez de primer grado, la circunstancia de no reconocerle la real antigüedad al dependiente fue un hecho constitutivo de injuria suficiente como para no consentir la prosecución del vínculo (conf. arts. 242, 246, L.C.T.), por lo que S. tuvo legítimo derecho a considerarse despedido por culpa patronal, haciéndose acreedor a las indemnizaciones pertinentes, de manera que el fallo resulta ajustado a derecho en cuanto así lo determina,

mereciendo ser confirmado en dicho aspecto.---------- X. En cuanto a la suma de $ 651,89, visto que dicho pago fue efectuado en concepto de “liquidación final” (ver fs. 103/105) y pagado al actor en tal concepto como suma “a cuenta de mayor cantidad” (fs. 106) corresponde, conforme a lo previsto en el art. 260 de la L.C.T., hacer lugar a este agravio del demandado, a fin de descontar del monto de condena la suma ya indicada, debiendo modificarse el fallo en tal sentido, lo que así dejo propuesto en este acuerdo.---------- XI. A mi juicio, el agravio del actor referido al rechazo de la multa prevista en el art. 9 de la ley 24.013 carece de todo sustento. El art. 11 de la ley 24.013 (texto seg. art. 47, ley 25.345) determina que para la procedencia de las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10, el trabajador, además de intimar fehacientemente a su empleador, deberá proceder de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Pues bien: como lo ha señalado con todo acierto el *a quo*, el actor no demostró haber dado cumplimiento a dicho requisito, y su mención acerca de que tal cumplimiento surge acreditado de “las constancias obrantes en las actuaciones administrativas”, sin dar siquiera la menor indicación acerca de cuál sería la pieza documental a la que se refiere, incurre claramente en insuficiencia conforme a lo establecido en el art. 265 C.P.C.C.---------- XII. Luego, en lo que atañe al incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323, el agravio, además de resultar inaudible conforme a la prohibición contenida en el art. 277 C.P.C.C., resulta manifiestamente improcedente, ya que dicho reclamo no integró la pretensión contenida en la demanda, por lo que mal podría ser acogido sin incurrir en una violación al derecho de defensa de la contraparte (art. 18, Const. Nacional) y al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6, C.P.C.C.; art. 76, Ley N° 69), por lo que debe ser liminarmente desestimado.---------- XIII. Tampoco satisface las exigencias técnicas el agravio sobre costas, ya que no contiene una crítica concreta y razonada que demuestre la existencia de algún error de razonamiento en el juicio lógico expuesto por el sentenciante acerca de este punto, quien señaló que la distribución de las costas debía hacerse en proporción a los respectivos vencimientos parciales y mutuos, cual lo establece el art. 71 del C.P.C.C. Además, la mención acerca de la doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia provincial en la causa citada (“C. c/ Oca”) no es pertinente, por cuanto dicha doctrina se refiere a las regulaciones de honorarios en los casos de vencimientos recíprocos y no a la imposición de la carga en costas.---------- XIV. **Conclusiones:**---------- Opino, en suma, que corresponde: 1) confirmar en lo principal el fallo apelado, modificándose única y exclusivamente el monto de condena, que debe fijarse, en definitiva, en la suma de $ 13.398,11, con los intereses ya determinados en la anterior

instancia. 2) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.---- --- De compartirse este criterio, en vista del progreso parcial del recurso de la parte demandada, propongo distribuir las costas de Alzada en un 90% a su cargo y en el 10% por cuenta de la aparte actora (art. 71, C.P.C.C.). En cuanto a los honorarios de alzada ,propicio fijarlos atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las tareas realizadas y a los resultados respectivamente obtenidos, como sigue: 1) para el Dr. J. E. F., en el 2,6% y 2) para el Dr. J. G. V., en el 2,4% (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:---------- ---------- Que las cuestiones fácticas involucradas en esta litis han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari.---------- Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala. Al igual que el Dr. Ferrari trataré en primer lugar los agravios de la demandada.---------- ---------- La accionada impugnó el progreso de la indemnización por despido indirecto incausado, aseverando que la relación laborativa culminó por abandono de tareas y que la comunicación de ruptura enviada por el actor no es apta para disparar un despido indirecto del actor, dado que en ella el actor no apercibió de considerarse despedido en caso de no ver satisfechos sus reclamos. Aduce además que la misiva donde el actor se considera despedido no llegó a su conocimiento.----------

--- La cuestión de si los términos de la misiva son aptos o no para configurar un despido no puede ser tratado en esta instancia, a mérito de lo dispuesto por el art. 277 CPCyC, dado que la cuestión no fue idóneamente planteada al juez de primera instancia. El aquí apelante se limitó a mencionar a fs. 7/vta. que el actor “no se considera agraviado ni en situación de despido ante la eventualidad”. Tal mención solitaria es inidónea para juzgar introducida a la consideración del a quo la aptitud comunicatoria de la misiva de fs. 85. Ergo, no puede en esta instancia permitirse que el apelante mejore sus argumentos, aduciendo razones y temáticas no sometidas a la consideración del juez de grado. La aplicación al caso del art. 277 CPCyC –rectamente interpretado- lleva al rechazo de tal alegación postrera.----------

--- Por otra parte, desde el punto de vista sustancial, no puede dejarse de considerar que -aún si no se aplicara al caso el art. 277 CPCyC- el agravio tampoco prosperaría, dado que en virtud del principio de que los derechos no se reservan, sino que se ejercen, no hacía falta que el actor hiciera reserva de ejercer un derecho que el ordenamiento le brinda: el de considerarse despedido indirectamente, ante la falta de satisfacción de sus requerimientos, si éstos se demostrasen luego procedentes. Que el actor hubiera o no advertido que se consideraría despedido en caso de no ver

satisfechos sus requerimientos nada quita ni pone en la solución de este asunto, dado que siendo una reserva o advertencia meramente ritual y voluntaria –no exigida por la ley- su ausencia en la comunicación fehaciente debatida en autos, en nada afecta el derecho del actor de considerarse despedido.----------

--- En segundo lugar, en cuanto a la negativa de recepción de la comunicación fehaciente identificada en el siguiente agravio de la accionada, tampoco habrá de prosperar el embate.----------

--- No posee razón el ataque de la accionada. Además de algunas inconsistencias en la negativa de los hechos por la demandada, la recepción de la cartadocumento remitida por el actor no fue negada en forma expresa y categórica por su contraria, como lo exigen las normas procesales aplicables (art. 356 inc. 1º CPCyC), conforme surge de la contestación de demanda de fs. 7 vta.----------

--- Pero además de ello, la misiva rescisoria glosada a fs. 37 de autos debe tenerse por recibida a mérito de la normativa vigente (Decreto N° 150/96, reglamentario del servicio de telegrama y carta documento para los trabajadores dependientes, los jubilados y los pensionados previsto en la ley 23.789). Dicha normativa en su art. IV: II dispone que la comunicación se entregará, bajo firma, en el domicilio del destinatario; pero, en caso de no concretarse la recepción de ésta, se dejará aviso de visita para que el destinatario o la persona que éste autorice, proceda a retirar el telegrama en la oficina de la empresa oficial de correos que corresponda a su domicilio dentro de los dos (2) días hábiles; no retirado durante este plazo, será devuelto al remitente.----------

--- Surge de autos que a la demandada se le dejaron dos avisos –no uno, como dispone la reglamentación referida en el párrafo anterior, sino dos-. El primer aviso le fue dejado en su domicilio el 16/11/07 (cfr. fs. 87 vta.). El aquí apelante tenía dos días hábiles para retirarlo de la sucursal de la empresa de correos antes de la devolución de la pieza a su remitente. El demandado no concurrió a retirarla y el servicio de correos le dejó un nuevo aviso (cfr. fs. 87 vta.) con fecha 20/11/07, sin que tampoco haya sido retirada la misiva por su destinataria.----------

--- En tal situación, debe tenerse a la comunicación de fs. 37 por frustrada, por mala disposición o falta de colaboración de la destinataria, la aquí demandada, quien no concurrió a recibirla, cual era su deber hacer.----------

--- Y si bien es cierto que la notificación de la extinción del contrato se considera producida con la recepción de la comunicación, como consecuencia de que es un acto de naturaleza recepticia (Sup. Corte Bs. As., 12/4/94, “A., R. v. C. F. S.A.”, JA 1996-III, síntesis; C. Nac. Trab., sala 7ª, 9/12/99, “A., F. v. T., R. S/ despido”, en AbeledoPerrot online); no lo es menos que la incuria de una parte no puede ser revertida sobre su contraria. Ello así, pues de admitirse lo contrario, se tornaría ilusorio el régimen del despido, dado que si la contraparte pudiera con sus actos frustrar su notificación sin consecuencias, sería imposible la notificación de comunicaciones fehacientes. Este

extremo disfuncional e inconveniente no puede admitirse.----------

--- Por ello me parece mejor la formulación a que arribara la CNTrab. Sala 4ª al resolver que la comunicación del despido por telegrama es recepticia y, en consecuencia, sólo puede ser considerada cumplida la notificación cuando llegó a la órbita de conocimiento del destinatario (C. Nac. Trab., sala 4ª, 11/9/92, “C., J. C. y otro”, JA 1994-I, síntesis). Con esta formulación de la doctrina, en casos como este debe juzgarse que la misiva llegó a la esfera de conocimiento del destinatario, pues a éste se le informó por dos veces que estaba intentando notificársele una misiva dirigida a él, dejándosele sendos avisos, y su decisión fue la de no retirar la misiva, con lo que la comunicación llegó a su órbita de conocimiento, y la falta de notificación del contenido es decisión imputable exclusivamente a su parte.----------

--- En el caso que nos ocupa, dadas sus particularidades y la eficacia plena de dos avisos sucesivos dejados a la empleadora para que concurra a retirar la misiva que le dirigiera el actor, debe tenerse a la demandada por notificada de la misiva rupturista con fecha 20/11/07; ello así, la cartadocumento que su parte remitió al actor con fecha 24/11/2007 fue tardía y carece de efectos en autos, dado que una misma relación jurídica no puede extinguirse en dos momentos y por dos causales diferentes, sino que la operatividad de una causal en un determinado tiempo, impide la operatividad de una causal posterior en un tiempo postrero. ----------

--- En el caso de autos, para cuando la demandada remitió su comunicación intimando al actor a presentarse a trabajar, la relación de empleo ya estaba rota, por su falta de satisfacción a los requerimientos de su empleado y por la comunicación ficta de la decisión rupturista de éste con fecha 20/11/07, que impide alegar con éxito por parte de la demandada un abandono de trabajo de su antiguo empleado.----------

--- La falta de satisfacción de sus requerimientos por la empleadora facultaba al empleado, en el caso de autos, a considerase despedido con causa. Ello, dado que la falta de reconocimiento de la real antigüedad al dependiente fue un hecho constitutivo de injuria suficiente como para no consentir la prosecución del vínculo (cfr.. arts. 242, 246, L.C.T.), como correctamente se resolviera en la instancia anterior. Ergo, este agravio debe ser desechado.----------

--- Asimismo cuestiona la demandada que el a quo haya tenido en consideración como pago recibido por el actor solamente la suma de $ 8.000 abonados en sede administrativa, sin considerar la suma de $ 651,89 que documenta el recibo obrante de fs. 106, suma que también debe ser deducida del capital de condena.----------

--- En este caso le asiste razón al impugnante, dado que tal suma de $651,89, fue pagada al actor como "liquidación final" (cfr. fs. 103/105) y le fue abonada al accionante como suma "a cuenta de mayor cantidad" (cfr. fs. 106). En tal situación, corresponde hacer lugar a este agravio del demandado, debiendo detraerse del capital de condena

la suma de $651,89, dado que el nuevo pago de dicha suma significaría un pago sin causa, lo que no procede convalidar.----------

--- En cuanto a los agravios del actor, anticipo que el primero de ellos, correspondiente a la impugnación del rechazo de la multa prevista en el art. 9 de la ley 24.013, no gozará de acogida.----------

--- Es que, el art. 11 de la ley 24.013 (texto según Ley 25.345) establece que, para la procedencia de las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 de la norma citada en primer término, el trabajador, además de intimar fehacientemente a su empleador, deberá proceder de inmediato a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. ----------

--- En el caso de autos, el accionante no acreditó dicha inmediata notificación a la AFIP, y su alegación de que su cumplimiento surge acreditado de "las constancias obrantes en las actuaciones administrativas", sin dar siquiera la menor indicación acerca de cuál sería la pieza documental que esgrime en su apoyo, implica una alegación inacogible, que no consigue conmover la viga sentencial desestimatoria de su pretensión en este rubro. ----------

--- En cuanto al agravamiento resarcitorio previsto en el art. 2, Ley 25323, el agravio no puede ser analizado en esta instancia, dado que se le aplica el art. 277 C.P.C.C., ya que ese reclamo no integró la pretensión contenida en la demanda, por lo que su acogimiento implicaría una violación al principio de congruencia, lo que no procede plasmar en una litis (arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6, C.P.C.C.; art. 76, Ley N° 69). Ello así, el agravio debe ser desestimado sin más.----------

--- El último agravio, relativo a la imposición de costas, deviene inacogible, en razón de no llenar los recaudos establecidos por el art. 265 CPCyC. La escueta manifestación de queja del recurrente sobre este punto, no significa una crítica concreta y razonada del decisorio atacado, ni patentiza errores de razonamiento en que hubiera caído el a quo sobre este aspecto accesorio de su decisión. Ello basta paa el rechazo del embate.------

--- De lo anteriormente expuesto, surge claro que el pronunciamiento que procede dictar es el siguiente:----------

--- 1) MODIFICAR parcialmente el fallo apelado en cuanto al monto de condena, que debe fijarse en la suma de $ 13.398, 11, con los intereses determinados en la sentencia de grado;----------

--- 2) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso y agravios en los restantes aspectos. ----------

--- 3) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.-

--- 4) DISTRIBUIR las costas de alzada en un 90% a cargo de la demandada y en el 10% restante por cuenta de la actora (art. 71, C.P.C. y C.).----------

--- 5) REGULAR los honorarios de segunda instancia, en vista de la extensión, calidad, eficacia y resultados de las respectivas tareas realizadas, en las siguientes alícuotas:

para el Dr. J. E. F., en el 2,6% y para el Dr. J. G. V., en el 2,4% (arts. 6, 14, 39, 47 y conc., Ley 2.200).----------

--- Por lo expuesto supra, a esta cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR EN LO PRINCIPAL el fallo apelado, modificándolo única y exclusivamente en cuanto al monto de condena, que debe fijarse, en definitiva, en la suma de $ 13.398,11, con los intereses ya determinados en la anterior instancia. II) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. III) Distribuir las costas de Alzada en un 90% a su cargo y en el 10% por cuenta de la aparte actora fijándose los honorarios de alzada como sigue: 1) para el Dr. J. E. F., en el 2,6% y 2) para el Dr. J. G. V., en el 2,4%.---------- Así lo voto.----------

---

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión (art. 9 de la ley 1130, Texto s/ ley 4550).----------

--- Trelew, de marzo de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- 1) MODIFICAR parcialmente el fallo apelado en cuanto al monto de condena, que debe fijarse en la suma de $ 13.398, 11, con los intereses determinados en la sentencia de grado;----------

--- 2) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso y agravios en los restantes aspectos. ----------

--- 3) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.-

--- 4) DISTRIBUIR las costas de alzada en un 90% a cargo de la demandada y en el 10% restante por cuenta de la actora (art. 71, C.P.C. y C.).----------

--- 5) REGULAR los honorarios de segunda instancia, en vista de la extensión, calidad, eficacia y resultados de las respectivas tareas realizadas, en las siguientes alícuotas: para el Dr. J. E. F., en el 2,6% y para el Dr. J. G. V., en el 2,4% (arts. 6, 14, 39, 47 y conc., Ley 2.200).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA